

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 791.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA,

Restablecida por Real decreto de 7 de Agosto último la ley de 5 de Febrero de 1825, á la cual deben atemperarse por ahora los Ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones, he acordado su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los de esta provincia. Zamora 14 de Septiembre de 1854. — Gerónimo Couder.

La ley que se cita es la siguiente:

Las Cortes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado la siguiente

INSTRUCCION

para el gobierno económico-político de las provincias

CAPITULO PRIMERO,

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de

los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanes, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalabres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su termino pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

Art. 2.º Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los terminos que prevengan los mismos Ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.º Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.º Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la Diputacion provincial para la formacion de la estadística en los terminos que les prevenga la misma Diputacion.

Art. 5.º Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el Gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Tambien formarán en el mes de Enero de cada año, el padron general para el Gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en el los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policia, de seguridad, y orden de repartimiento, de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las Milicias nacionales activa y local.

Art. 7.º Habrá en la Secretaria de cada Ayun-

tamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, según se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.º Los Ayuntamientos enviarán á la Diputación provincial en los ocho primeros días del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, estendida por el Cura ó Curas párrocos, con especificación de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el Ayuntamiento á continuación su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedir las á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demás socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demás relativo á la salud pública se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las Juntas de sanidad, según lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, según las circunstancias de cada pueblo, señalando á los Médicos y Cirujanos la dotación competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se extienda también la dotación á la asistencia de todos los demás vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por igualas ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligación impuesta en el artículo anterior á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotación, porque en otro caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, según está prescrito

en el artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demás al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los Ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 17. También extenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que según la ley de 9 de Octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del Ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las demás observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los Ayuntamientos han de cuidar de la construcción y conservación de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó á donde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputación provincial de cuanto creyere digno de su atención, para el conveniente remedio, y tendrá además aquella intervención que le fuere cometida por la Diputación.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los Ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 521 de la Constitución obser-

varán los Ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias en 27 de Diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del común estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservación y repoblación de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. También estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente extinguidas las Juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la Secretaria de Ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundación particular, estan encargados á la dirección de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputación provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecución de las medidas y providencias de los Alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administración é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de Propios y Arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demas capitulares. El mismo Depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El Ayuntamiento podrá remover al Depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos, y remitirán á la Diputación provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de Propios y Arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, pondrán á la Diputación los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distinción.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda,

y anunciándolo al público con la anticipación de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la Diputación provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusión y deliberación del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar asi.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el art. 30 acompañará el parecer del Sindico ó Sindicos, dado en vista de ellos, y extendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objeto de utilidad común, de alguna cantidad mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el art. 31, y lo pasará al Sindico ó Sindicos, para que propongan su dictamen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no excediese de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los Sindicos con el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobación, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputación provincial, quedando responsables los Alcaldes, Regidores y Sindicos, para el caso de que se dirija á dicha Diputación alguna reclamación justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto esceda de la proporción indicada, ó no sea conforme el parecer del Sindico ó Sindicos, se recurrirá á la Diputación provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad común exijan mas fondos que los que produzcan los Propios y Arbitrios aprobados, se tratará asi de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el art. 31; y el acuerdo que forme el Ayuntamiento se pasará al Sindico ó Sindicos para que expongan su dictamen por escrito.

Art. 37. No excediendo la cantidad necesaria de la proporción referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los Sindicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la Diputación, para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolución de las Cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la Diputación provincial.

Art. 38. Pero si excediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los Sindicos, se acudirá á la Diputación en los términos que quedan prevenidos en el artículo 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de Propios, y asi de uno como de otros publicarán los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia,

con la expresión sucinta de la procedencia de inversión de los fondos. La publicación se hará con respecto á cada mes, y en los cuatro primeros días del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicación de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros días del mes de Enero de cada año, presentará el Depositario de Propios y arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, extendidas con formalidad y justificación.

Art. 41. El Ayuntamiento, con asistencia del Síndico ó síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omisión de cargo, falta de justificación ú otro artículo de que el deba responder; ó á los Capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otras particulares de que puedan ser responsables los mismos Capitulares.

Art. 42. Estos, y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis días, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas propondrán su dictamen, y en tal estado se remitirá todo á la Diputación provincial ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resumen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la Depositaria de la Diputación provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de Propios con destino á las obras públicas de la provincia, y á los establecimientos de beneficencia.

(Se continuará.)

Núm. 792.

D. Benito Samaniego Alcalde Constitucional y Regente de la Jurisdicción ordinaria de esta Ciudad de Toro y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defunción intestada ha dejado Jose Morales estanquero y vecino que fue del pueblo de Valdehijas para que en el término de treinta días comparezcan ante mí y oficio del E. c. b. que refrenda á deducir sus acciones en el juicio de testamentaria que se está siguiendo de oficio con motivo de la defunción de Morales, bajo apercibimiento de que en otro caso les

(4)

parará perjuicio la providencia que se dicte en el mismo pasado referido término: Dado en Toro y Setiembre 4 de 1854.—Benito Samaniego.—Rafael Melendez.

Núm. 793.

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito llamo y emplazo á Josef Carballes, precedente de la Casa Hospicio de la Carballeda y residente que dijo ser del pueblo de Valde Santa Maria, procesada en este Tribunal por aprehension de sal; para que dentro de nueve días que por segundo término se le designan comparezca en este Tribunal á ser notificada de la providencia final dictada en dicha causa; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se e lenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Setiembre 10 de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

Núm. 794.

Junta Municipal de Beneficencia de Zamora.

Debiendo contratarse la compra de unas 1,800 arrobas de carbon de encina de superior calidad, para el consumo de los Hospitales de esta ciudad; se anuncia al público á fin de que puedan presentarse á hacer proposiciones en la Secretaria de la Corporacion los que deseen proporcionar aquel artículo, el que se subastará el dia 24 del actual de 11 á 12 de su mañana Zamora 11 de Setiembre 1854.—El Presidente —Ildefonso Acedillo.—P. A. D. L. J.—Miguel Ferreras.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar la mitad de una aceña con dos piedras, un Pison Cañal y Casa sita en el Rio Eslla titulada Valmayor término de la Granja de Morerueta propia de D. Pedro Miguel vecino de este mismo pueblo, que valen en renta ochenta cargas de trigo, libres de contribucion, acada á tratar con D. Bartolome Velasco vecino de esta Ciudad quien tiene el encargo de admitir proposiciones, siendo arregladas.—El remate fedra lugar en el mejor postor el dia 27 del corriente mes de Setiembre en casa del citado Sr. Velasco de once á 12 de la mañana.

Imp. de la Viuda de Pablo Vallecillo.